

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

Fecha: 08 Septiembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00507	Ejecutivo	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA	JUAN BAUTISTA LIZARAZO	Auto aprueba liquidación actualizacion liquidacion	07/09/2021		
41001 31 10005 2019 00511	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIN JOHANA CALLEJA GARCIA	FREDY MURCIA QUIZA	Auto resuelve renuncia poder no acepta renuncia poder Dr. Jaime Alvarez Guzman	07/09/2021		
41001 31 10005 2019 00562	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	AMANDA MURCIA QUIZA	JOHAN JOSE CAMARGO	Auto resuelve corrección providencia	07/09/2021		
41001 31 10005 2020 00066	Jurisdicción Voluntaria	FRANCISCO JAVIER CRUZ PINZON	Adj. Judicial MARIA GLORIA PINZON	Auto resuelve excepciones previas sin termina declara probada la excepcion previa y ordena proceso ARCHIVO.	07/09/2021		
41001 31 10005 2020 00182	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DALIS ANDREA PEREZ SILVA	ROLANDO RAMIREZ VIAFARA	Auto decide recurso	07/09/2021		
41001 31 10005 2020 00182	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DALIS ANDREA PEREZ SILVA	ROLANDO RAMIREZ VIAFARA	Auto Decreta Pruebas excepcion previa.	07/09/2021		
41001 31 10005 2021 00261	Ejecutivo	MARIA MONICA VILLAN ESPAÑA	JORGE ELECEC CARDENAS GONZALEZ	Auto ordena notificar demandado correo electronico aportado parte actora	07/09/2021		
41001 31 10005 2021 00261	Ejecutivo	MARIA MONICA VILLAN ESPAÑA	JORGE ELECEC CARDENAS GONZALEZ	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medidas cautelares.	07/09/2021		
41001 31 10005 2021 00350	Otras Actuaciones Especiales	YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO	HOMOLOGACION	Auto avoca conocimiento	07/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 Septiembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ELA CECILIA OTALORA ACOSTA
Demandado: JUAN BAUTISTA LIZARAZO
Actuación: SUSTANCIACIÓN
Radicado: 410013110005 2018 00507 00

Neiva (H.), siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte APROBACIÓN a la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibidem, ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado

al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00511-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : NAIN JOHANA CALLEJA GARCIA
Demandado : FREDY MURCIA QUIZA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

El despacho se abstiene de tramitar la renuncia de poder que hace el abogado JAIME ALVAREZ GUZMAN, apoderado del demandado Fredy Murcia Quiza, hasta tanto aporte la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, tal y como lo establece el inciso 3º artículo 76 del Código General del Proceso, pues en el memorial indica que remitió copia al email del demandado, pero no se allega constancia de ello.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00562-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	AMANDA MURCIA
APODERADO DTE:	GABRIEL MAHECHA CERQUERA
DEMANDADO	JOHAN JOSE CAMARGO FRANCISCO LEONEL LIZCANO ROMERO leonellizcano@me.com celular:3123817630
APODERAD DDO	
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2019-00562-00

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En proveído de fecha 18 de agosto de 2021, el Juzgado dispuso *“TERCERO: ORDENAR a Secretaría que realice los fraccionamientos pertinentes de los títulos judiciales a fin de entregarle a la señora AMANDA MURCIA por valor de (\$7.165.633.62) y el valor restante será entregado al señor JOHAN JOSE CAMARGO; remitir los correos electrónicos pertinentes cuando los títulos se encuentren aprobados y a disposición de las partes en el Banco Agrario de Colombia, asimismo aquellos dineros que se sigan consignando hasta la concreción del levantamiento de la medida cautelar de embargo.”*

Empero, se advierte que la suma de dinero allí referida no corresponde con la relacionada en el trabajo de partición, cual es \$ 8.403.435,38, yerro que debe corregirse bajo autorización del artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que prevé que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Ahora bien, en atención a la solicitud por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, se le informa que dicha suma de dinero debe ser consignada a la Cuenta de Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 410012033005 marcando la casilla N°. 1 a nombre de la señora AMANDA MURCIA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 26.509.971 de Guadalupe H.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de fecha 18 de agosto de 2021, en el sentido de ordenar a Secretaría que realice los fraccionamientos pertinentes de los títulos judiciales a fin de entregarle a la señora AMANDA MURCIA el valor de \$8.403.435,38 y el valor de \$ 7.165.633,62 al señor JOHAN JOSE CAMARGO, así como los que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar; remitir los correos electrónicos pertinentes cuando los títulos se encuentren aprobados y a disposición de las partes en el Banco Agrario de Colombia, asimismo aquellos dineros que se sigan consignando hasta la concreción del levantamiento de la medida cautelar de embargo.

SEGUNDO: OFICIAR la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía Caja Honor informando que debe consignar a la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, Cuenta No. 410012033005 marcando la casilla N°. 1, la suma de (\$26.596.564.62) a nombre de la señora AMANDA MURCIA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 26.509.971 de Guadalupe H., que le correspondieron en la adjudicación de la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [f am05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:am05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandantes: EFRAÍN CRUZ PINZÓN Y FRANCISCO JAVIER CRUZ PINZÓN
Persona para quien se
solicita apoyo transitorio: MARÍA GLORIA PINZÓN
Actuación: INTERLOCUTORIO
Radicación: 410013110005-2020-00066-00

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el curador *ad litem* de la señora MARÍA GLORIA PINZÓN, denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", enlistada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA:

Argumenta el curador *ad litem* de la señora María Gloria Pinzón, que la demanda debe reunir los requisitos formales para su admisión; que la ley exige que ésta presente un contenido preciso e inequívoco que permita al demandado conocer con toda claridad lo que se pretende con la misma, los hechos, pruebas y derechos invocados, debiendo ser relacionados los hechos conforme a los requerimientos formales establecidos para tal fin, los cuales deben sustentar las pretensiones, en el caso concreto precisando las situaciones fácticas que dan lugar a la petición, o de lo contrario se pondría en situación de indefensión al demandado, al no poder refutarlos, ni aportar pruebas que permita neutralizarlos o desvirtuarlos, al no saber de qué defenderse, ya que éstos deben expresar con claridad la existencia de la conducta que reclama la parte contraria.

Agrega que los hechos de la demanda no son claros y precisos, toda vez que no permiten determinar y entender la situación actual de la señora MARÍA GLORIA PINZÓN, al ser subjetivos, no guardar relación con las pretensiones y anexos, además de faltar exposición en términos de tiempo y lugar, de manera cronológica, por lo cual solicita se declare probada la excepción previa propuesta.

TRASLADO

La parte actora no se pronunció en el término de traslado de la exceptiva propuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 del Código General del Proceso relaciona los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueve todo proceso, entre éstos el nombre y domicilio de las partes, el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, enlistados en el numeral 2 y 10 de dicha norma procesal.

Para resolver el asunto, ha de señalarse que el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019, la cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, hace mención a la presunción de la misma, indicando que:

*"PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. **Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones**, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma."

Ahora bien, como quiera que al caso, la demanda fue presentada antes de entrar en vigencia los artículos del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se dio inicio al trámite de Adjudicación de Apoyos Transitorio, consagrado en el artículo 54 de la misma, el cual dispone que: *"... el juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando **se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto..."* . Negrilla y Subraya fuera de texto.

Conforme a lo señalado, el juzgado mediante auto del 05 de marzo del año anterior admitió la demanda presentada por los señores EFRAÍN CRUZ PINZÓN y FRANCISCO JAVIER CRUZ PINZÓN, hermanos de la señora MARÍA GLORIA PINZÓN, para quien solicitan apoyos, al observar que reunía los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y 32 y 54 de la Ley 1996 de 2019, ordenando dar trámite a la misma conforme al procedimiento consagrado a partir del artículo 390 del Código General del Proceso y designando curador a la señora, con base en la discapacidad que se alude en el libelo introductorio, y en el dictamen por valoración psiquiátrica, en el que se indica que ésta presenta retardo mental leve-moderado.

Sin embargo, se advierte un error al proferir la decisión antes citada, como quiera que la demanda no reunía, tal como lo indica el curador de la señora MARÍA GLORIA PINZÓN, los requisitos formales para su admisión, toda vez que en los hechos de la misma no se observa el fundamento para que los demandantes soliciten apoyo para su

hermana, al no indicarse que ésta se ENCUENTRE ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS POR CUALQUIER MEDIO, requisito sine qua non para adelantar el trámite que nos ocupa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 6º de la ley en cita, el cual señala que la discapacidad que presente una persona no es motivo para la restricción de su capacidad de ejercicio, en el caso de la señora Pinzón, retardo mental leve-moderado diagnosticado por psiquiatría, toda vez que se predica su capacidad plena, en igualdad de condiciones, y sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Por lo expuesto, deberá el juzgado declarar probada la excepción previa interpuesta por el curador de la señora MARÍA GLORIA PINZÓN, denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, como quiera que tampoco fue citada la dirección para notificación a la misma, requisito exigido por el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, sin que se advierta en el libelo introductorio que sea la misma de los demandantes, a través de la cual se efectuó dicho trámite, para efectos de su comparecencia al proceso, en el cual debe tenerse en cuenta y favorecerse la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo e intensidad del apoyo para la celebración del mismo y cuya participación es indispensable, criterio señalado en el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.

En atención a lo señalado y como se advierte que el mes anterior entró en vigencia la totalidad de la ley 1996 de 2019, en atención a la vigencia establecida en el artículo 52 de la misma, se ordena la terminación del presente proceso transitorio, con el fin de que si a bien lo tiene la señora MARÍA GLORIA PINZÓN o las personas que pretendan adelantar el proceso para la designación de apoyos formales, presenten el proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y ss de la ley en cita.

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en los libros radicadores, una vez en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : DALIS ANDREA PÉREZ SILVA
Demandado : ROLANDO RAMÍREZ VIÁFARA
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2020-00182-00

Neiva (H.), siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra auto que admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la abogada recurrente que al señor ROLANDO RAMÍREZ VIÁFARA le fue notificado a través de su correo electrónico, auto que admitió la demanda, sin tener en cuenta que en este despacho judicial ya se adelantó la liquidación de la sociedad conyugal, con radicado No. 41001311000520140032400, instaurada por el aquí demandado contra la señora Dalis Andrea Pérez Silva, proceso en el cual se aprobó la partición mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2015, debidamente ejecutoriada.

Señala que el juzgado no debió admitir la demanda, ya que no pueden revivirse etapas procesales que ya se encuentran finiquitadas, por lo tanto, solicita se revoque el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 y se declare terminado el proceso, al configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 303 del Código General del Proceso que hace mención a la Cosa Juzgada.

Por otra parte, señala que, en la parte resolutive del auto objeto de recurso, se mencionó erróneamente al señor José Henry Serrato Suárez como hijo de la causante Cecilia Serrato Suárez, cuando es hermano de la misma.

Traslado

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 16 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Advierte el juzgado que los artículos 82 y ss del Código General del Proceso señalan los requisitos que debe reunir la demanda.

Por otra parte, el artículo 90 del mismo código procesal, señala que : *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda..."*, en el cual señala que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, y enlista los casos en los cuales se deberá declarar inadmisibile la misma.

Al analizar los reparos presentados por la apoderada judicial recurrente contra auto que admitió la demanda, advierte el juzgado que no se reúnen los presupuestos para ésta hubiese sido rechazada o inadmitida, toda vez que precisamente al observar omisión en requisitos formales de la misma, fue inadmitida mediante auto del 25 de septiembre del año anterior, ordenando dar trámite a la misma a través del auto objeto de recurso, al haber sido subsanados y reunir los requisitos exigidos por los artículos antes citados.

Por tal razón, no es procedente reponer la decisión emitida en auto del 04 de noviembre de 2020 y ordenar la terminación del proceso, toda vez que la demanda se admitió al reunir los requisitos de ley para su admisión, contando la parte demandada con otros mecanismos para obtener lo aquí pretendido, a los que efectivamente acudió, como quiera que en la misma fecha propuso excepciones previas, las que se encuentran en trámite.

Respecto del recurso de apelación interpuesto, este será denegado, toda vez que la providencia referida no es susceptible del mismo, tal como lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO T.P.123.302 CSJ para actuar como apoderada judicial del demandado ROLANDO RAMÍREZ VIÁFARA, en los términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : DALIS ANDREA PÉREZ SILVA
Demandado : ROLANDO RAMÍREZ VIÁFARA
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2020-00182-00

Neiva (H.), siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, se procede al decreto de pruebas en el trámite de la **EXCEPCIÓN PREVIA** de **COSA JUZGADA** propuesta por la parte demandada, al tenor de lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 523 ibídem:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Se decretan como prueba los documentos relacionados en el acápite respectivo, como son:

- Copia del auto que decretó la partición en proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 41001311000520140032400, emitido por este despacho judicial el 12 de noviembre de 2014
- Copia de la partición presentada en el proceso antes citado.
- Copia de la sentencia que aprobó el trabajo de partición, proferida por el juzgado el 30 de septiembre de 2015 en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal en cita, y constancia de ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2015.

Interrogatorio de parte a la demandante: El despacho niega la prueba solicitada, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en el trámite de las excepciones previas sólo pueden solicitarse o acompañarse pruebas documentales, salvo cuando se alegue Falta de Competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieren los hechos, o Falta de Integración de Litisconsorcio Necesario, casos en los cuales se pueden practicar hasta dos testimonios.

Respecto de la prueba de oficio solicitada, se advierte que ésta no es procedente, toda vez que dichas pruebas son decretadas por el juzgado.

La parte demandante no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO: Se decreta como prueba de oficio la consulta del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal con radicado 41001311000520140032400 demandante Rolando Ramírez Viáfara y demandada Dalis Andrea Pérez Silva, en la página web de la Rama Judicial, opción Consulta de Procesos, para lo cual por secretaría deberá allegarse la misma al expediente digital.

En cuanto a la excepción previa denominada Falta de Legitimación en la Causa por Activa, el juzgado Rechaza de plano la misma por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00261-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : MARIA MONICA VILLAN ESPAÑA
Demandado : JORGE ELECCER CARDENAS GONZALEZ
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora, lo informado por las diferentes entidades financieras, respecto a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPTA. OFICIO 1813 JUZG. 5 FLIA. ORAL. CTO. DE NEIVA.

Javier Lizcano Quevedo <directorjuridico@coofisam.com>

Vie 27/08/2021 15:56

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Tello <directorneiva@coofisam.com>

CC: Javier Lizcano Quevedo <directorjuridico@coofisam.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

RESPTA. OFIC. No. 1813 JUZG. 5 FLIA. ORAL CTO. DE NEIVA.HUILA..pdf;

Muy buenas tardes estimados funcionarios del Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito Municipio de Neiva-Huila:

Comedidamente y con base en la normatividad del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y además de las circulares y acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de la pandemia del Coronavirus COVID-19, me permito hacer llegar por este medio, adjunto el archivo PDF que contiene la respuesta en un (1) folio, al oficio Nro. 1813 de fecha 24 de Agosto de 2021, que fuera recibido en Coofisam el día 27 de Agosto de 2021. Proceso Ejecutivo con Radicado Nro. 41-001-31-10-005-2021-00261-00, del Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito Municipal de Neiva-Huila. Lo anterior con el fin de cumplir con los principios de oportunidad y celeridad. Para cualquier comunicación con nuestra entidad COOFISAM en la oficina principal en Garzón-Huila, se puede hacer al correo electrónico: directorjuridico@coofisam.com

JAVIER LIZCANO QUEVEDO
Director Jurídico**Móvil:** 315 321 4523
Tel: 833 23 06 • **Ext.** 116
Dirección: Cll 5 # 8 - 87 • Garzón - Huila
WWW.COOFISAM.COM

La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel – COOFISAM - y tiene carácter confidencial, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción total o parcial, lectura o uso, están prohibidos para cualquier persona diferente a su legítimo destinatario. Las opiniones, conclusiones e información no relacionadas con el objeto social de COOFISAM, deben entenderse como apreciaciones personales del remitente y de ninguna manera son avaladas por nuestra entidad. Si por error has recibido este mensaje, procede a eliminarlo y háznoslo saber.

EVITA IMPRIMIR, PIENSA EN TU COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE.*Solidario y fraternal saludo,*



Garzón, 27 de Agosto de 2021.

Señor:

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA.
SECRETARIO JUZGADO QUINTO FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

Asunto: Respuesta al oficio Circular Nro. 1813 del 24 de Agosto del 2021.

Radicado: 41-001-31-10-005-2021-00261-00

Cordial y respetuoso saludo,

En respuesta al oficio de la referencia remitido por ustedes y recibido el día 27 de Agosto de 2021, nos permitimos informarles que el demandado: **JORGE ELIECER CARDENAS GONZALEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1.075.538.048**, no posee ningún tipo de cuenta aperturada con la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel **"COOFISAM"**, en ninguna de nuestras 17 oficinas en el Departamento del Huila y del Tolima.

En consecuencia, no procede la medida cautelar de embargo de cuentas de ahorro decretada y solicitada por ese despacho judicial.

Me despido respetuosamente del Secretario del Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva-Huila, esperando haber cumplido oportunamente con lo peticionado.

Cordialmente,

MELVA ROJAS PALADINEZ.
Gerente General "COOFISAM".

Proyectó: Javier Lizcano Quintero (jalique).
Director Jurídico Coofisam

Fwd: [External] Comunicado Demandado no cliente Oficio No. 1801 Rad. 41001311000520210026100 Consecutivo: JTE1009759

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Lun 30/08/2021 9:12

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

Número de oficio 1801 Número Rad. 41001311000520210026100.pdf;

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Secretario(a)

NEIVA

HUILA

AGOSTO 30 DE 2021

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207

1009759

OFICIO No: 1801

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001311000520210026100

NOMBRE DEL DEMANDADO: JORGE ELIECER CARDENAS GONZALEZ

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1075538048

NOMBRE DEL DEMANDANTE: MARIA MONICA VILLAN ESPAÑA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 1075251925

CONSECUTIVO: JTE1009759

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 27 del mes agosto del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

NEIVA

HUILA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207

AGOSTO 30 DE 2021

0

Rta Comunicados Embargos BDO SV-21-0072317 4100131100520210026100**Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>**

Lun 30/08/2021 15:19

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

SV-21-0072317.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en

 [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

Descarga la app

 [Botón descargar desde
App Store](#)
 [Botón descargar desde
Play Store](#)

Contáctanos

 [Escríbenos
al chat](#)

 [Encuentra
una oficina](#)

 [Llámanos
01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

SV-21-0072317

Señor(a)(es):

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL NEIVA
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 27/08/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **JORGE ELIECER CARDENAS GONZALES**

ID. Demandado: **1075538048**

No. Proceso: **4100131100520210026100**

No. Oficio: **1811**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

RESPUESTA OFICIO 2021-00261-1815 RAD.41001311000520210026100

Asesor de Operaciones Neiva Centro <asesortes_01@coonfie.com>

Mié 01/09/2021 9:44

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Subgerente Financiero <subgfinan@coonfie.com>

 1 archivos adjuntos (647 KB)

OFICIO 2021-00261-1815 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL.pdf;

Solidario Saludo

Gracias por comunicarse con nosotros, esperamos se encuentren muy bien de salud y gocen de bienestar.

Me permito enviar adjunto respuesta oficio circular **2021-00261-1815** comunica embargo rad..**41001311000520210026100** para fines pertinentes.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida



La Cooperativa Coonfie, en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, informa: El titular que por este medio remita datos de carácter personal manifiesta que es el titular de estos, o bien, se encuentra debidamente autorizado por el respectivo titular y que autoriza su tratamiento de acuerdo con la política de protección de datos de la Cooperativa Coonfie y presta su consentimiento para que la información suministrada pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es la Cooperativa Coonfie. Así mismo, quien por este medio reciba datos de carácter personal se compromete a no revelar, transferir, ceder o de otra forma comunicar las bases de datos o datos contenidos en ellas, ya sea verbalmente o por escrito, por medios electrónicos, o mediante acceso informático, ni siquiera para su conservación, a otras personas y a tratarlos única y exclusivamente para los fines señalados por la Cooperativa Coonfie y de acuerdo con sus instrucciones. Los titulares de los datos podrán ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo, mediante escrito dirigido a la COOPERATIVA COONFIE a la dirección de correo electrónico protecciondatospersonales@coonfie.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección Calle 10 No. 6-68 zona centro de Neiva, Huila. Si desea más información sobre el tratamiento de sus datos personales, consulte nuestra política de tratamiento de datos personales en <https://coonfie.com/reglamentos/>.

Aviso legal: la información contenida en este correo electrónico, incluyendo cualquier anexo, pertenece a Coonfie, tiene carácter confidencial y está protegido por la ley. solo puede ser utilizada por la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario final o por error recibe este correo, por favor eliminarlo.



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos.

De: Subgerente Financiero <subgfinan@coonfie.com>

Enviado: jueves, 26 de agosto de 2021 4:29 p. m.

Para: Subdirectores <subdirectores@coonfie.com>; directores@coonfie.com <directores@coonfie.com>

Cc: Tesorero General <tesoreria@coonfie.com>; Nestor NBRR. Bonilla Ramirez <gerentegeneral@coonfie.com>

Asunto: RV: PROCESO 2021-261 OFICIOS ENTIDADES

Amigos de oficinas,

Por favor validar si la persona es asociado de la cooperativa y aplica las medidas cautelares y reportar al juzgado.

Cordialmente,



EMERSON LEONEL MONTERO VARGAS
Subgerente Financiero
Tel: 8725100 Ext: 1130
Dirección General
Calle 10 No 6-68 / Neiva, Huila

La Cooperativa Coonfie, en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, informa: El titular que por este medio remita datos de carácter personal manifiesta que es el titular de estos, o bien, se encuentra debidamente autorizado por el respectivo titular y que autoriza su tratamiento de acuerdo con la política de protección de datos de la Cooperativa Coonfie y presta su consentimiento para que la información suministrada pase a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es la Cooperativa Coonfie. Así mismo, quien por este medio reciba datos de carácter personal se compromete a no revelar, transferir, ceder o de otra forma comunicar las bases de datos o datos contenidos en ellas, ya sea verbalmente o por escrito, por medios electrónicos, o mediante acceso informático, ni siquiera para su conservación, a otras personas y a tratarlos única y exclusivamente para los fines señalados por la Cooperativa Coonfie y de acuerdo con sus instrucciones. Los titulares de los datos podrán ejercer los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo, mediante escrito dirigido a la COOPERATIVA COONFIE a la dirección de correo electrónico protecciondatospersonales@coonfie.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección Calle 10 No. 6-68 zona centro de Neiva, Huila. Si desea más información sobre el tratamiento de sus datos personales, consulte nuestra política de tratamiento de datos personales en <https://coonfie.com/reglamentos/>.

Aviso legal: la información contenida en este correo electrónico, incluyendo cualquier anexo, pertenece a Coonfie, tiene carácter confidencial y está protegido por la ley. solo puede ser utilizada por la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario final o por error recibe este correo, por favor eliminarlo.



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es responsabilidad de todos.

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de agosto de 2021 4:20 p. m.

Para: cooperativa@utrahuilca.com; COFACENEIVA <cofaceneiva2004@yahoo.com>; Subgerente Financiero <subgfinan@coonfie.com>;
notificaciones@cooperativacredifuturo.com; gerencia@coofisam.com; defensoriabancoomeva@ustarizabogados.com;
embargosbancoomeva@coomeva.com.co; djuridica@banco de occidente.com.co; notificacionesjudicialesvjuridica@banco popular.com.co;
notificacionesjudiciales@pichincha.com.co; notificacionesjudiciales@banco agrario.gov.co; notificacionesjudiciales@banco colombia.com.co;
notificaciones@bancocajasocial.com.co; notificacionesjudiciales@fundacion gruposocial.com.co; notificacionesjudiciales@banco av villas.com.co;
notificacionescomerciales@av villas.com.co; rjudicial@banco de bogota.com.co; notific banco patria@col patria.com;
notificacionesjudiciales@davi vienda.com.co; notifica.co@bbva.com; embargos.colombia@bbva.com

CC: magnolia españa maldonado <magnoliaem2@hotmail.com>

Asunto: PROCESO 2021-261 OFICIOS ENTIDADES

MUY BUENAS TARDES, PARA SUS CONOCIMIENTOS Y FINES PERTINENTES, ME PERMITO ENVIAR OFICIOS DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Neiva, 28 de Agosto 2021

Señor(a):
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario (a)
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Asunto: Respuesta a Oficio Circular No.2021-00261-1815
RAD.41001311000520210026100

Muy respetuosamente me permito informarle que el (la) señor(a) **JORGE ELIECER CÁRDENAS GONZÁLEZ** con C.C. No. **1.075.538.048**. No tienen ningún vínculo con la empresa.

Atentamente,



MIGUEL ANTONIO SAAVEDRA PINZON
Secretario de Operaciones Oficina Neiva

Elaboró:Edna Rocio Cleves Culma

Proceso Ejecutivo 41001311000520210026100– Oficio 1804- TC 20210831556888;

Arevalo Uribe, Sebastian <SAREVA2@bancodebogota.com.co>

Jue 02/09/2021 17:51

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Salazar Contreras, John Anderson <JSALA13@bancodebogota.com.co>; Pardo Bejarano, Jorge Alejandro <JPARDO3@bancodebogota.com.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

com-nocliente.pdf;

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón, Pardo Bejarano Jorge Alejandro

JPARDO3@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos

emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo



Sebastian Arevalo Uribe – centro de embargos
Auxiliar de Operaciones II
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas
Carrera 7 N° 32 – 47 piso 1
Bogotá · Colombia
3320032 Ext 3281
sareva2@bancodebogota.com.co

De: sareva2@bancodebogota.com.co <sareva2@bancodebogota.com.co>

Enviado el: martes, 31 de agosto de 2021 09:53 a. m.

Para: Arevalo Uribe, Sebastian <SAREVA2@bancodebogota.com.co>

Asunto: Generación de comunicado solicitud 20210831556888

Se genera comunicado con solicitud 20210831556888 AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Neiva, 31-08-2021

GCOE-EMB-20210831556888

Señor(a)

Secretaria(o)

Juzgado Quinto de Familia de Neiva

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva

Oficio No. 1804 Radicado:41001311000520210026100

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1075538048

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

RESPUESTA A EMBARGOS

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Vie 03/09/2021 10:09

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

OFICIO 2021-00261-1809.zip;

Buen día,

De acuerdo con el decreto 806 de 2020, se da respuesta a los oficios de embargos enviados por esta entidad. Adjuntamos respuesta.

Atentamente,

Gestion Embargos

Vicepresidencia de Operaciones

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021

DNO-2021-08-17287

Señores

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
0**

**fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA HUILA**

**RADICADO N° 41001311005 2021 00261 00
REF: OFICIO N° 2021-00261-1809**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JORGE ELIECER CÁRDENAS GONZÁLEZ, con identificación No 1075538048 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Comunicación Bancoomeva Oficio No 2021-00261-1812**Embargos Bancoomeva** <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>

Vie 03/09/2021 15:47

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (587 KB)

181822 - Bancoomeva.pdf;

Correo electrónico seguro y certificado por **Embargos Bancoomeva**
Para ver el contenido del correo [haga clic aquí](#).

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicación: **2021-00261-00**Oficio No. **2021-00261-1812_24/08/2021**Demandante: **MARIA MONICA VILLAN ESPAÑA**Demandado: **JORGE ELECCER CARDENAS GONZALEZ**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional embargosbancoomeva@coomeva.com.co y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali"

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vínculo superior enviado en este correo **"haga clic aquí"**, desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vínculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

Lina Maria Ipiates Torijano

**Área Operaciones Captaciones
Bancoomeva**

Email Certicado.

Entidad Certificadora Abierta: Andes SCD

 Confirmar

Santiago de Cali 09 de Febrero de 2021

Señor(es)
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva-Huila

Demandante /Ejecutante : MARIA MONICA VILLAN ESPAÑA
Demandado /Ejecutado : JORGE ELECCER CARDENAS GONZALEZ
Radicación : 2021-00261-00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.2021-00261-1812 del 24 de Agosto de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 26 de Agosto de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de JORGE ELECCER CARDENAS GONZALEZ con identificación No 1.075.538.048.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

Lina Maria Ipiales Torijano

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00261-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : MARIA MONICA VILLAN ESPAÑA
Demandado : JORGE ELECCER CARDENAS GONZALEZ
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por la parte actora; en el sentido de ordenar la notificación al demandado mediante correo electrónico aportado por la parte actora en la demanda, toda vez que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **requiere** a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle al demandado que si comparecen electrónicamente al juzgado, con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

Se advierte que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005 2021 00350 00

PROCESO: HOMOLOGACIÓN

AUTORIDAD: DEFENSORIA SEGUNDA DE FAMILIA DE NEIVA

MENOR: C.D.M.J..

Neiva (H), siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Según lo dispuesto en el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, se observa que compete a este Despacho judicial avocar el conocimiento de la Homologación dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos, de la Resolución No. 058 del 04 de agosto de 2021 por la Defensoría Primera de Familia Centro Zonal La Gaitana Regional Huila del ICBF, resolución que declaró en situación de vulnerabilidad al menor de iniciales C.D.M.J. y confirmó medida de Restablecimiento de Derechos en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva –Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y en consecuencia dar apertura el trámite de HOMOLOGACIÓN de la Resolución No. 058 del 04 de agosto de 2021, proferida por la Defensoría Segunda de Familia Neiva - Centro Zonal Neiva del ICBF.

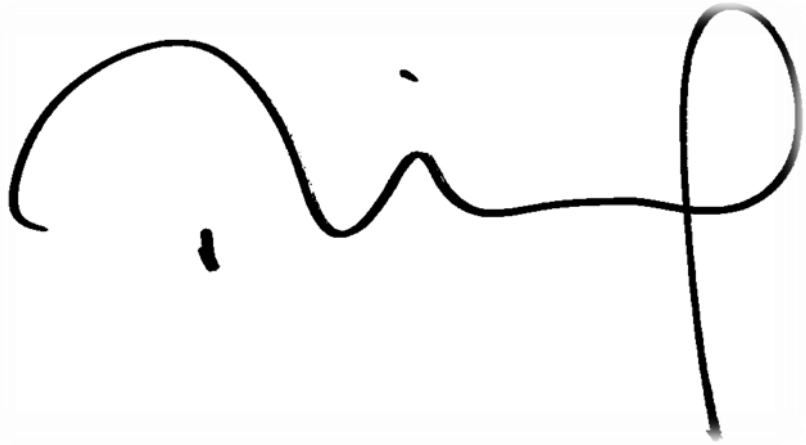
SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite establecido en el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 de Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas por la Defensoría Primera de Familia con la solicitud de homologación.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la parte opositora, a la progenitora y a la abuela paterna del menor y deje las constancias pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador y Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'L' followed by a series of loops and a long vertical stroke ending in a hook.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ